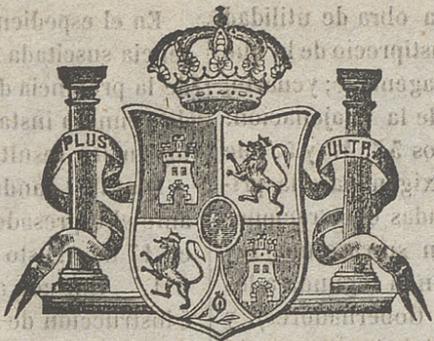


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del **Martes 26 de Abril de 1859.**

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y su Esposo D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Principe ó Princesa que diere á luz, mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el Ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851, mandando que por los respectivos Ministerios por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales

corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el día 20 de Mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte podría perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos oficios del día de ayer, Viernes Santo, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose la por la de cadena perpetua, á los reos de homicidio Rufino Martín, Damian Noguera y Solé, Cayetano La Peña y Rio, Agapito Sanchez Delgado, Salvador Navas Pino y Paulino Castells y Vila, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Burgos, Cáceres, Granada y Valencia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 17 de Diciembre y 1.º de Febrero últimos para contratar seis wagones-correos, con destino á las Estafetas ambulantes de ferro-carriles, y habiéndose presentado posteriormente proposiciones para la construcción de los expresados carruajes; de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública dicho servicio por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 3.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los expedientes y autos de las tres competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Marzo, 3 de Julio y 3 de Setiembre del año próximo pasado presentaron separadamente ante el referido Juez tres interdictos D. Antonio de Velarde, vecino de Muriedas, Don Jerónimo Pujol, vecino de Santander y Doña Bárbara Castejon, vecina de Camargo, diciendo: el primero, que poseía y habían poseído sus causantes, siglos enteros, el molino harinero, no corriente hoy, llamado de la Lluza, en la ribera de Muriedas, con sus presas, represas y adherencias notorias, cerradas por diques de piedra, hasta que la empresa del muelle de Maliaño se permitió, hacia unos seis meses, conducir y fijar, dentro de aquellas presas y represas, grandes piedras, como signos que demarquen la estension de los derechos y propiedades que la empresa se atribuye; el segundo, que ha estado desde 1847 en

el derecho, uso y posesion que tuvieron sus causantes de una finca consistente en el suelo de un molino antiguo, en el barrio de Cajo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de la Mompia, en la mar, con la cual linda al Sur y Oeste, habiendo obtenido auto restitutorio en otro interdicto que se vió precisado á proponer contra el Director de las obras del ferro-carril de Isabel II, y que la referida empresa del muelle de Maliaño habia cometido un nuevo despojo, colocando, hacia unos meses, ciertos cabidos y señales en la posesion espresada; y la tercera, que hallándose, como sus causantes, en el derecho, uso y posesion de dos fincas consistentes en los suelos de dos molinos antiguos, cuyas presas existen, conocidos con los nombres de Rados y Coteron, que conservan, aquel una casa habitada y este un paredon en el término de Peñacastillo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de Rados, en el mar, con el cual linda al Saliente el mismo de Rados, y al Sur el de Coteron, hacia unos meses que la empresa del muelle de Maliaño habia invadido los suelos referidos, colocando arbitrariamente dentro de ellos unos cabidos ó señales:

Que admitidos los interdictos y siguiendo respectivamente sus trámites, la empresa del muelle de Maliaño acudió al Gobernador de la provincia para que promoviese competencia al Juez, diciendo: que en cumplimiento de la obligacion que habia contraido con el Estado, iba poniendo en seco terrenos ocupados antes por las aguas del mar, y que varios sujetos, alegando derechos de propiedad que no pueden reconocerse sobre algunos de estos terrenos, querian utilizarse de ellos cuando tienen ya un valor dado por las obras que la empresa tenia á su cargo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en cada uno de los interdictos por medio de comunicaciones separadas, manifestando que los hitos ó señales de que se quejaban los demandantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los



terrenos bañados antes por las aguas del mar y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de los terrenos que así robará al mar, y habiendo mediado para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez dió sucesivamente traslado de los requerimientos del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle de Maliaño, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecia al Estado, mas de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba y si un particular.

Que comunicado traslado de los respectivos requerimientos á los demandantes, sostuvieron estos tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por personas particulares; en lo acaecido en un caso semejante entre la empresa del ferro-carril de Isabel II y Pujol, quien ha hecho obras de consideracion en los terrenos que posee, y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa del muelle de Maliaño sobre deslinde de los terrenos robados al mar, á que se opusieron otros dos particulares interesados, en cuya resolucion, que transcriben, se decia al referido apoderado, en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario adonde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competentemente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Vista la ley 5.ª, título 28, Partida 3.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pasear, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derrivar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagené lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propie-

dad para ejecutar la obra de utilidad pública: tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse; y cuarto, el pago del precio de la enajenacion:

Vistos los articulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos contra las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la concesion otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar y deje en seco no es ni puede entenderse ni esplicita ni implicitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos privados de posesion ó de pertenencia, de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de Partida en su lugar citadas; debiendo por tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construccion del mismo muelle, y sobre el cual sea necesario la expropiacion por causa de utilidad pública conforme á la ley, tambien citada, de 17 de Julio de 1856:

2.º Que la circunstancia de no haber recaido la declaracion de que es indispensable la expropiacion, segun la misma ley, de los terrenos á que se refieren los tres interdictos en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta ademas evidentemente, como otros hechos que aparecen en los expedientes y autos respectivos, que estos terrenos han de quedar tierra dentro y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle y en que ha de ser precisa en tal concepto la intervencion directa de la Administracion activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias administrativas en que se acordó el deslinde de los terrenos que conforme á la concesion va robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero.

4.º Que siendo así, el Juez de primera instancia, al declarar la existencia ó inexistencia de este perjuicio, no puede decirse que se opone á las espresadas providencias en si mismas, ni que las modifica, por lo cual la Real orden en último lugar citada, de 8 de Mayo de 1859, no es aplicable al presente negocio.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir estas tres competencias en favor de la Autoridad judicial,

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmedo interpuso ante el espresado Juez un interdicto en 17 de Agosto de 1858, diciendo:

1.º Que con arreglo á la ley de 1.º é instruccion de 31 de Mayo de 1855, adquirió un terreno perteneciente á los propios de la misma capital en el coto redondo titulado el Rebollar, otorgándose la correspondiente escritura á 25 de Julio de 1856, desde cuya fecha ha estado en quieta y pacífica posesion de la finca, aprovechando libremente, tanto su productos industriales como naturales, así los pastos como la renta estipulada con sus colonos, hasta que Raimundo Garcia, vecino de Ciguñuela, habia introducido en ella sus ganados á pastar el dia 28 de Julio del propio año;

Y 2.º Que por todo ello procedia que se le restituyese en la posesion integra de la finca, recibíendosele informacion de testigos, sin audiencia del despojante, previa la fianza legal, y en vista de la escritura que acompañaba, en que consta que se le vendió y traspasó la mencionada finca con todos sus usos y servidumbres:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y recibida la informacion, en que aparecieron acreditados los hechos por las declaraciones de tres testigos, el Juez dió auto restitutorio, y Raimundo Garcia compareció en tal estado con escrito, diciendo: que los ganaderos de Ciguñuela, Valladolid y alguna ó algunas otras poblaciones inmediatas estaban en quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en el mencionado coto redondo del Rebollar, y por lo mismo no habia sido en esta ocasion despojador sino despojado con todos sus convecinos; y que en su consecuencia protestaba contra las alegaciones de Olmedo y las aseveraciones de los testigos de este y cuanto de ellas ha resultado y resultare, así como contra la competencia de la jurisdiccion ordinaria, reservándose entablar las reclamaciones oportunas:

Que el Juez, teniendo por hechas estas protestas, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada su proveido en el interdicto, despues de lo cual se celebró juicio verbal para la regulacion de los perjuicios causados, en cuyo acto reiteró Garcia sus protestas, haciéndolas extensivas á esta misma regulacion:

Que habiendo, entre tanto, recurrido Garcia al Gobierno de provincia, el Gobernador, afirmando lo dicho por el mismo y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion;

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para estas contiendas, se declaró competente en 5 de Noviembre último, dando por esenciales fundamentos que Garcia no presentaba una cuestion puramente gubernativa, y que no se habian espuesto hechos que pudieran hacer

improcedente la admision del interdicto resuelto:

Que así las cosas, acudieron en 11, 18 y 19 del citado Noviembre de 1858 al Gobernador el Ayuntamiento de Ciguñuela, el Presidente de la Comision auxiliar de la Asociacion general de Ganaderos de la provincia y Raimundo Garcia, sosteniendo como un hecho que deberia constar en el mismo Gobierno de provincia que podrian justificar, caso necesario, los Ayuntamientos de Villanubla y Ciguñuela, y creian comprobado en la Real sentencia de 24 de Noviembre de 1847 que los ganaderos de Valladolid y de los dos espresados pueblos han venido estando de antiguo en la quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en los pastos de Rebollar, y pidiendo que, por tanto, insistiese la Administracion en la competencia entablada:

Que el Gobernador pasó el negocio al Consejo provincial, y este, en vista del exhorto del Juez declarándose competente y de las exposiciones de que se ha hecho mérito, propuso que se insistiese en la contienda, invocando principalmente las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859 y 15 de Octubre de 1844, los articulos 171 y siguientes de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la ya indicada resolucion final en el pleito contencioso-administrativo en que se mandó en 1847 la reposicion de la mancomunidad de pastos del monte de Puente Duero entre los vecinos de Valladolid y Ciguñuela, y sosteniendo que aun cuando la enagenacion del coto del Rebollar otorgada por el Ayuntamiento ó por el Estado en su nombre, apareciese ser libre de toda carga ó gravamen, no pudo traspasarse por el referido Ayuntamiento otra cosa que la que de derecho le correspondia sin perjuicio de reclamaciones que contra el vendedor proceda, y que el interdicto ha infringido la providencia dada por la Administracion para garantir en diferentes épocas el disfrute de pastos de que se habla:

Y por último, que el Gobernador insistió definitivamente en esta competencia.

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y de mas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado, para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legitimas:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone:

Que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública a las reglas del derecho, asi como a la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme a esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citar a la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion a que está tenida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerdo lo que crea conveniente:

Considerando que no tienen aplicacion al caso presente la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, la de 8 de Mayo de 1839 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sucesivamente citadas; no la primera, porque la facultad que en ella se concede a la Autoridad administrativa de conservar los aprovechamientos de pastos a favor de la ganaderia supone el derecho declarado ó reconocido a estos pastos, lo cual se contesta con títulos legitimos en el asunto en cuestion; no la segunda, porque siendo los actos mas recientes de la Administracion pública los de la venta de la finca sobre que versa el negocio con todos sus usos y servidumbres, no puede decirse que el interdicto ha tenido por objeto dejar sin efecto una providencia administrativa; no la tercera, porque no se trata de la jurisdiccion ordinaria de demanda alguna contra finca comprada al Estado, sino de mantener ó restituir a un comprador de esta clase de fincas en los derechos de posesion que ejerceita:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. =

Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Cristóbal Murrieta, por sí y como testamentario de su pariente D. Francisco Luciano de Murrieta, su consocio en el comercio de Londres, solicitando la competente autorizacion para establecer y sostener a sus expensas, en el sitio que juzgue más a propósito entre Santurce y la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, una Escuela gratuita de Náutica unida para los efectos académicos al Instituto de segunda enseñanza; teniendo en cuenta lo informado por el Gobernador de la provincia, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien acceder a esta peticion; debiendo atenderse, para la creacion y sostenimiento de la citada Escuela, a las disposiciones de la ley y reglamentos, y llenar todos los requisitos necesarios antes de dar principio a la enseñanza. Asimismo es la voluntad de S. M. que se haga presente al referido Sr. Murrieta la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dándole las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada por D. José Javier de Uribarren y D. José Luis de Abaroa, naturales de Lequeitio, en Vizcaya, y del comercio de Paris, solicitando la oportuna licencia para establecer y sostener a su costa en aquella villa una Escuela gratuita de Náutica que esté unida al Instituto provincial para los efectos académicos, previo informe del Gobernador de Vizcaya y en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder la autorizacion que se pide; debiendo observarse para la creacion y sostenimiento de esta Escuela lo prescrito en la ley y en los reglamentos, y llenarse los requisitos necesarios antes de principiar la enseñanza que en ella se establezca. Asimismo ha dispuesto S. M. que V. I. haga presente a los referidos Sres. Uribarren y Abaroa la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso, dándoles las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de Abril de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan blanco de harina de flor de trigo de 1.ª calidad que se necesite para los enfermos del Hospital militar de esta plaza por término de un año a contar desde 1.º de Junio próximo, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en el despacho del Comisario Inspector, calle del Obispo, núm. 3, principal. Las personas que quieran tomar a su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta las once de la mañana del día 12 de Mayo próximo en el referido despacho, donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la Superior aprobacion. Valladolid 20 de Abril de 1859. = Francisco Martínez Moro.

##### El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de Valladolid,

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de carne de vaca lebona de 1.ª calidad que se necesite para los enfermos del Hospital militar de esta plaza por término de un año a contar desde 1.º de Junio próximo, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en el despacho del Comisario Inspector, calle del Obispo, núm. 3, principal. Las personas que quieran tomar a su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta las doce de la mañana del día doce de Mayo próximo en el referido despacho donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la superior aprobacion. Valladolid 20 de Abril de 1859. = Francisco Martínez Moro.

##### Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el presbitero D. Felipe García, vecino de la Mota del Marqués, se acudió a este Juzgado solicitando se le diese posesion de los bienes que en el término y casco de dicha villa constituyen el vinculo, aniversario y memoria que fundó Francisca García, viuda de Diego de la Rosa, vecina de

la misma, y en vista de su escrito y de los documentos presentados, recayó el auto que en seguida copio.

Auto. Por presentado con el poder y documento que se acompaña, póngase testimonio del primero y devuélvase al Procurador Arias:

Y resultando que dicho documento es suficiente para adquirir la posesion con arreglo a derecho:

Visto lo que se espone en el mencionada escrito, y fundamentos de hecho y de derecho que en el mismo se contienen, espresándose además que nadie posee los bienes que se mencionan a título de dueño ni usufructuario; dése al presbitero D. Felipe García la posesion que solicita de los bienes que constituyen el vinculo aniversario, fundado por Francisca García, viuda de Diego de la Rosa y vecina que fué de la Mota del Marqués, sin perjuicio de tercero; y para que así se verifique, se dá comision en forma a cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, que conferirá la indicada posesion por ante Escribano, procediendo en un todo conforme a lo que previene el art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándase al efecto el correspondiente mandamiento con los insertos necesarios. Juzgado de primera instancia de Tordesillas 19 de Febrero de 1859. = Doy fé. = Andrés Maroto. = Ante mi, Nicolás de Motta.

Y habiéndose dado la posesion acordada al referido D. Felipe García, he acordado por auto de esta fecha se publique por medio de anuncios en esta villa, y Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho a reclamar contra la posesion indicada, lo verifiquen dentro del término de 60 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna contra ella. Tordesillas 13 de Abril de 1859. = Pedro de Rueda. = Nicolás de Motta.

El día 20 del actual desapareció una pollina en el barrio de fuera del Puente mayor de esta ciudad, de las señas siguientes: parda, de 5 cuartas de alzada, una oreja rasgada, con cabezada de baqueta. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso a Pascual del Barrio, en el citado barrio, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

Se han extraviado el día 14 del mes actual de la dehesa de Cuadrilleros, provincia de Salamanca, dos yeguas, cuyas señas son las siguientes: una de tres años, siete cuartas mas que menos de alzada, pelo negro, con la marca A en el anca derecha. La otra de cinco cuartas y media de alzada, ya cerrada, pelo rojo, preñada, con la marca R en el anca derecha, calzada de la pata izquierda. La persona que supiese su paradero, se servirá dar aviso en Valladolid, a D. Pedro A. Valle, calle de S. Lorenzo, núm. 4.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlas los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs. se devuelve en el acto de reclamarlas; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipación; de diez á veinte mil con cinco dias; de veinte á treinta mil con diez dias; de treinta á cuarenta mil con quince dias, y de cuarenta mil en adelante con veinte dias.

Tambien custodia en depositos gratuitos toda clase de efectos de la Deuda publica del Estado y extranjera; las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de intereses y cupones de la Deuda.

Por acuerdo de la Asociación de Labradores de esta ciudad de Valladolid, se arriendan por término de un año, los pastos de barbechera y rastrogera de las tierras labrantias del término de la misma, á la izquierda del rio Pisuerga. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á la escribania numeraria de esta propia ciudad, á cargo de D. Antonino Santos, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el remate de los referidos pastos, ante una comision de dicha Asociación, el Domingo 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta indicada ciudad.

El día 21 se escapó de la estación del ferro-carril de esta Ciudad, un caballo pequeño, color castaño, alguna cicatriz en cima del lomo, colón; la persona que le haya encontrado le puede entregar al Sr. Bosque, plazuela de San Miguel, núm 10, el que abonará los gastos que haga y dará una gratificación.

**Aviso importante á los censatarios y compradores de fincas de Bienes Nacionales, que sean de carácter civil.**

Don Ambrosio Sanz, oficial cesante de las oficinas de fincas del Estado, y Director de la Agencia de Negocios establecida en la calle de los Moros, núm. 4, pone en su conocimiento que á fin de evitar los gastos y moles-

tias consiguientes que pudiera ocasionar á los redimientes de censos y compradores indicados, la presentacion de esposiciones en las oficinas del ramo, quedarán satisfactoriamente servidos sus deseos con solo facilitar á la Agencia por carta ó en persona los datos siguientes: 1.º La clase de foros ó censos que se quieran redimir ó fincas que se pidan en venta. 2.º El importe de los réditos anuales de los primeros. 3.º Cuales son las fincas afectas á ellos, su situacion, pago, cabida y linderos. 4.º La corporacion á que pertenecieron; y 5.º Si la redencion ha de ser al contado, ó á plazos. Con estos sencillos antecedentes, y por una retribucion económica descuidarán enteramente sus comitentes hasta que les de el aviso oportuno para hacer los respectivos pagos.

**INTERESANTE**

*á los Ayuntamientos, á los Comerciantes en general y á los Sres. Curas Parrocos.*

**MANUAL**

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO, arreglado al Real decreto de 3 de Agosto de 1851 y demas aclaraciones posteriores.

por

**S. GARCIA DE LA PUENTE.**

ESCRIBANO PUBLICO POR S. M., ANTIGUO EMPLEADO CESANTE, Y EN LA ACTUALIDAD, VISITADOR DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dedicado á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas parrocos, á las Santas Catedrales y Colegiatas y á los comerciantes en general.

**PROSPECTO.**

El desempeño práctico de mi cargo me ha hecho observar la necesidad que tienen los Ayuntamientos y demás corporaciones y funcionarios á quienes dedico este Manual, de un tratado claro y sencillo que les marque terminantemente el uso que deben hacer del papel sellado, en todos los actos y negocios en que intervienen, para ponerse á cubierto de la responsabilidad que la ley les impone, y para evitar las penas en que frecuentemente incurren, mas que por incuria ó mala fé, por la diversa interpretacion que dan á sus disposiciones.

Poco nuevo podré yo añadir á los muchos tratados que sobre esta materia se han publicado, pero como á pesar de las esplicaciones que estos comprenden, las faltas en el cumplimiento de la ley se observan con demasiada frecuencia, preciso es atri-

buir las á la generalidad con que se espresan dichas publicaciones, por que al mismo tiempo que encargan se lleven en papel del sello 4.º (copiando la ley) los libros de los Ayuntamientos, de los procuradores, de las Santas Catedrales y Colegiatas, y los de los comerciantes, debieran determinar espresamente cuantos y qué clase de libros son estos, y en virtud de qué disposiciones deben llevarse, que es lo que yo me propongo hacer en este Manual, para evitar la menor duda sobre cualquiera punto; á cuyo fin, me he dedicado con empeño al estudio de los Reales decretos y demas disposiciones antiguas y modernas que están en vigor, y que tienen relacion con el de 3 de Agosto de 1851, consultando además con personas competentes y de reconocida ilustracion cuantos casos me han parecido oscuros.

El Manual que ofrezco será pues el mas completo de cuantos hasta el dia se han publicado, en todo lo relativo á las corporaciones y demas funcionarios y personas á quienes le dedico; saldrá á luz á la mayor brevedad, para que los que hayan incurrido en alguna omision involuntaria en lo que va trascurrido de este año puedan remediarla sin graves consecuencias. Su precio será 10 rs. vn. pagados al tiempo de suscribirse, franco el porte; en 8.º prolongado.

Tengo la mayor confianza en que cuantos adquieran este Manual, se evitarán en lo sucesivo, los gastos y disgustos que pudieran producirles las severas penas y multas que frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares que deseen suscribirse, pueden hacerlo por medio de carta dirigida al que suscribe, ofreciendo remitir y remitiendo en todo el mes de Abril el importe de 10 rs., en libranza ó en 22 sellos de 4 cuartos.

Todos los suscritores tendrán derecho á consultar con el autor cualquier duda que les ocurra sobre el uso del papel sellado, anterior se reparte el Manual, ya sea verbalmente, ya por medio de carta, incluyendo en este caso un sello para la contestacion.

Valladolid 26 de Marzo de 1859. Sr. Garcia de la Puente.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Valladolid, casa del autor, calle de San Lorenzo, núm. 15, cuarto principal, y en la Redaccion del *Boletín Oficial*.—En provincias en las principales Librerías.

En Palencia y casa del Paso, perteneciente á D. Eusebio Prado, hay un surtido almacén de maderas de pino de Soria de todas dimensiones y clases, tablon y cambones ó pinazas de encina, desojados y mazas para carros de olmo, nogal y caoba en chapa. Se venden 95 olmos en pie de 40 y 60 pies de altos en S. Esteban Vela,

**AGENCIA DE NEGOCIOS,**

*portales de Escribanos, número 11.*

PLAZA MAYOR, VALLADOLID.

Esta Agencia, tan conocida ya de los pueblos de la provincia, se ocupa como en asuntos de actualidad, en los siguientes:

En hacer cuentas municipales con arreglo á modelo y con la mayor actividad.

En hacer los repartimientos de consumos.

En incoar y activar los expedientes de escepcion de las dehesas ó prados destinados al pasto de ganado de labor de los pueblos.

En los de escepcion de las tierras comunales de los mismos, que por repartimiento entre sus vecinos ó por otro concepto, sean acreedoras á este derecho.

En hacer pagos de bienes nacionales, evitando á los compradores viajes y muchos pasos que á veces les son molestos.

En redactar, presentar y activar las solicitudes para la redencion de censos de corporaciones civiles.

En comprar fincas de Bienes Nacionales para ceder en quien le de el encargo.

En cobrar, previa autorizacion, el 4 por 100 que las corporaciones civiles, deben percibir del Estado, en equivalencia de la renta que producian los bienes que se las vendieron en 1855 y 1856 á virtud de la Ley de Desamortizacion.

Y finalmente, tomará la comision de pagar los dividendos de las acciones del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander, que esten vencidos ó que venzan en cuyas acciones están interesados la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia y muchos particulares, á los que es difícil hacer estos pagos por carecer de correspondientes, los cuales tiene esta Agencia, á costa de muy pequeña retribucion.

Para cualquiera de estos asuntos, ó de otros análogos que se ocurran, podrán dirigirse los interesados á Benigno Villalba, dueño de la citada Agencia.

**MANUAL**

**DE DESAMORTIZACION,**

*para uso de los Ayuntamientos y de los compradores de bienes del Estado, de propios, beneficencia y demas que se mandan vender por el Real decreto de 2 de Octubre.*

Este manual con un apéndice recientemente impreso, comprende las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 5.º de Julio de 1856, las respectivas instrucciones publicadas para su ejecucion, las aclaraciones, el Real decreto de 2 de Octubre último y algunas esplicaciones y modelos.—Se vende en Valladolid, á 4 rs., Libreria de F. Mateo, calle de Orates.

VALLADOLID.

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.

*Plazuela de las Angustias número 5.*